



RESOLUCIÓN N.º 0199-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 579-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **JUNTA DIRECTIVA DEL GRUPO 15 SECTOR 2 DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR** contra la Resolución n.º 0044-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, declarar la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, sobre el predio de 407,00 M², ubicado en el Lote 1, manzana M, Grupo Residencial 15, Sector Segundo, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, Zona Registral n.º P03218384, Zona Registral n.º IX – Sede Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante la “LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º de “la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 216º de la “LPAG”);

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 20 de marzo de 2017.



4. Que, mediante Resolución n.º 0044-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2019 (fojas 113 al 115) (en adelante “la resolución”), esta Subdirección declaró la Extinción de la Afectación en Uso otorgada al Pueblo Joven Villa El Salvador, Sector Segundo, Grupo Residencial:15 (en adelante “el recurrente”) respecto de “el predio”, toda vez que conforme a la ficha técnica n.º 1093-2018/SBN-DGPE-SDS, en la inspección efectuada a “el predio” se advirtió que se encontraba ocupado por un tercero, quien manifestó ser arrendatario del mismo, cuya resolución fue notificada el 18 de febrero de 2019 a “el administrado”, conforme se desprende del Cargo de Notificación n.º 00292-2019/SBN-GG-UTD (fojas 118);

5. Que, dentro del plazo de Ley, a través del escrito s/n presentado a esta Superintendencia el 8 de marzo de 2019 (fojas 119 al 140), “el recurrente”, interpuso recurso de reconsideración contra “la resolución” con la finalidad que esta Subdirección reconsidere lo resuelto, y se conserve la afectación en uso de “el predio” a su favor, señalando que que sí se han realizado acciones para recuperar “el predio”, presentando como sustento las siguientes pruebas nuevas: el Acta de Conciliación n.º 0098-2018-CC-CEJUSOP del 26 de diciembre de 2018 (fojas 124 y 125), la Demanda de Desalojo presentada ante Juzgado Civil de Villa el Salvador el 14 de febrero de 2019 (fojas 126) y Solicitudes al Municipio de Villa el Salvador con la finalidad de que la ocupante de “el predio” no pueda ejercer actividades comerciales en el Local Comunal (fojas 132 al 137).

6. Que, “el administrado” formuló su recurso de reconsideración con fecha 8 de marzo de 2019, estando dentro del plazo de Ley;

7. Que, “el recurrente” alega que sí se han realizado acciones para la recuperación de “el predio”, lo cual se ha sustentado en el Acta de Conciliación, la Demanda de Desalojo y las Solicitudes al Municipio de Villa el Salvador precisadas en el punto 2 del quinto considerando de la presente resolución; al respecto, “la resolución” que declaró la extinción de la afectación en uso a favor del Estado, se sustentó que “el recurrente” no cumplió con la finalidad para la cual fue otorgada y en que “el predio” se encontraba ocupado por tercera persona desde el año 2010; todo ello, sumado a que los documentos que sustentan la realización de acciones para la recuperación de “el predio” se realizaron a partir de finales del año 2018, esto es, después de que la Subdirección de Supervisión inició el procedimiento de extinción y después de haber solicitado los descargos al afectatario; entonces, dichos medios probatorios carecen de objeto para probar la diligencia de “el administrado” tanto para administrar como para recuperar el bien submatéria; por lo tanto, no se ha desvirtuado lo resuelto en “la resolución”;

8. Que, en consecuencia, considerando que “el recurrente” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a Local comunal y que “el recurrente” no actuó diligentemente para la recuperación de “el predio”, toda vez que los documentos que sustentan la realización de acciones para la recuperación del mismo se dieron con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, es decir, “el recurrente” recién actuó cuando se le notificó el incumplimiento; en consecuencia, las pruebas nuevas presentadas en su recurso de reconsideración no desvirtúan los argumentos que sustentan “la resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por “el recurrente”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0450-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 143);



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0199-2019/SBN-DGPE-SDAPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **JUNTA DIRECTIVA DEL GRUPO 15 SECTOR 2 DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR** contra la Resolución n.º 0044-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-



Firma manuscrita en tinta azul.

Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES